



MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE	FABIOLA RESTREPO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00183 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se **DISPONE ABRIR A PRUEBAS** el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, los que lleguen como exhortos y los aportados con la reforma a la demanda.

1.2 Dictamen pericial

En atención a lo solicitado de folio 8, se ordena nombrar como **PERITO AVALUADOR** al señor ANGEL GABRIEL ARRUBLA ORTIZ CC. 8.239.461 quien se localiza en la Carrera 80 No. 39-157 oficina 405 de Medellín – Antioquia, teléfono 411 76 07. Para gastos de la pericia, se fija la suma de \$1'000.000, que será consignada por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de posesión del auxiliar de la justicia designado, a la cuenta que certifique

el perito evaluador, para lo cual se requiere al beneficiario que en la brevedad certifique la cuenta a la cual debe consignarse el pago.

Por la Secretaría, líbrese el respectivo telegrama al perito, advirtiéndole que debe tomar posesión del cargo y rendir el dictamen pericial dentro de los 10 días siguientes a su posesión.

2. PARTE DEMANDADA

IGAC

2.1 Documental. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda y de la reforma.

2.2.- Testimonio. La prueba testimonial del señor **JUBER EDUARDO PARRA CHINCHILLA** (folio 213 a 214 cuaderno 1), será recepcionada el día **(28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 8:30 A.M.**, quien se encuentra ubicado en la Carrera 30 No. 48-51 de Bogotá.

La prueba testimonial de la señora **INGRID ZORAYA TENJO REYES** (folio 545 cuaderno 2), será recepcionada el día **(28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 8:30 A.M.**, quien se encuentra ubicado en la Carrera 30 No. 48-51 de Bogotá.

La parte que solicitó las declaraciones, deberá asumir los gastos de transporte y permanencia que sean necesarios para la comparecencia de los citados, de conformidad con el artículo 231 del C.P.C.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el Magistrado de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba –artículo 219 inciso 2 del C.P.C.-.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

2.3.- Se REQUIERE a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que con destino a este proceso alleguen los **antecedentes administrativos** objeto de este proceso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Recuérdese que su inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2.4.- **Documental.** En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.5.- **Testimonios.** La prueba testimonial del Ingeniero JAIME RAMÍREZ OSSA (folio 251 cuaderno 1), será recepcionada el día (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 9:30 A.M.

La prueba testimonial de la abogada ADELAIDA SALAZAR NOREÑA, (folio 251 cuaderno 1), será recepcionada el día (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 9:30 A.M.

2.6.- **Exhortos.** Líbrese el exhorto solicitado por la Gobernación de Antioquia, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folio 251, donde se solicita oficiar a la GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS de la Gobernación de Antioquia, para que allegue copia de los documentos integrantes del proceso de adquisición de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 020-152, 020-153 y 020-55463 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro. El exhorto será librado por el Tribunal, sin embargo, la parte que solicitó la prueba deberá gestionarlo ante la entidad respectiva dentro de los 15 días siguientes a la recepción en la misma.

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA MURILLO ESCOBAR** con T.P. 102.977 del C. S. de la J. para representar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido.

CONCESIÓN TÚNEL ABURRA - ORIENTE S.A.

2.7.- Exhortos. Niéguese los exhortos solicitados visibles a folios 282 y 283 Cuaderno 1, toda vez que los documentos requeridos, hacen parte de los antecedentes administrativos allegados por la Gobernación de Antioquia.

2.8.- Testimonios. La prueba testimonial del señor **JUAN ZUÑIGA GIRALDO**, (folio 283 cuaderno 1), será recepcionada el día **(31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 9:00 A.M.**

La prueba testimonial de la señora **YAMILE HINCAPIE GALLEGO**, (folio 283 cuaderno 1), será recepcionada el día **(31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 9:00 A.M.**

La prueba testimonial del señor **VÍCTOR CARVAJAL BERRÍO**, (folio 283 cuaderno 1), será recepcionada el día **(31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS 9:00 A.M.**

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el Magistrado de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba –artículo 219 inciso 2 del C.P.C.-.

AVALÚOS Y TASACIONES DE COLOMBIA VALORAR S.A.

2.9.- Revisada la contestación de la demanda obrante a folio 303 a 309 del Cuaderno número 2, se encuentra que se presentó

extemporáneamente, por lo tanto no podrá ser tenida en cuenta la contestación a la demanda y las pruebas solicitadas.

Todo, porque la Sociedad Avalúos y Tasaciones de Colombia Valorar S.A., si bien consideró que se encontraba dentro del término legal para hacerlo, argumentando que debe atenderse a la literalidad y especialidad del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual establece que *“notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma...”*, pues esta sólo es aplicable a la entidad autora de la decisión de expropiación y por lo tanto no puede ser aplicable a la entidad privada, por lo que el término aplicable para ella es el contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. correspondiente al régimen general, es decir, 30 días contados a partir de los 25 días que indica el artículo 199 ibídem.

El Despacho no acoge dicho criterio, toda vez que el asunto que aquí se trata tiene unas reglas particulares señaladas en la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991, y se dictan otras disposiciones como la expropiación por vía administrativa, en la cual en su artículo 71 establece el proceso contencioso administrativo que debe desarrollarse en los asuntos que se pretenda discutir la decisión de expropiación por esa vía, y señala el término que debe concederse para la contestación de la demanda.

Más aún si se tiene en cuenta que el procedimiento establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., es aplicable a los procesos que no tengan previsto en otras leyes un trámite especial, así se desprende de la lectura del artículo, el cual señala *“El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial...”-(subrayas fuera de texto)-*. En efecto, por tener un

procedimiento especial previsto para los procesos que se pretendan adelantar contra la decisión de expropiación por vía administrativa, no es posible aplicar el régimen general que indica la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, en cuanto a la contestación de la demanda el numeral 4 del citado artículo indica que el término para ello es de 5 días, los cuales comienzan a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación¹; término que deberá entenderse para todas las partes demandadas en el proceso, no sólo para la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, pues la norma no hace tal distinción, más aún cuando se trata de un procedimiento más célere que el procedimiento ordinario.

En ese sentido el término de 30 días –establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A- es incompatible con el procedimiento previsto por el legislador para el proceso contencioso administrativo en expropiación por vía administrativa. En consecuencia el término para la contestación de la demanda señalado en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es para todas las entidades demandadas, incluso aquellas que no hayan decidido sobre la expropiación.

Descendiendo al caso concreto se tiene que los 25 días comenzaron a correr a partir del 14 de mayo de 2013, culminando el 19 de junio de 2013, a partir de allí comenzó a correr el término de traslado de la demanda del 20 de junio al 26 de junio de 2013, ambas fechas inclusive.

En ese orden de ideas, el término para contestar la demanda era hasta el 26 de junio de 2013, por lo que la sociedad demandada Avalúos y Tasaciones de Colombia Valorar S.A., contaba hasta esa fecha para presentar su escrito de contestación, lo cual no ocurrió, puesto que sólo

¹ Artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
ESTREPO PIEDRAHITA Y OTROS
CIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
000 2013 00183 00

... fue presentada el 01 de julio de 2013, como se observa en el sello de recibido del Tribunal a folios 303 del Cuaderno 2.

Por lo anterior -como se advirtió al inicio-, la contestación de la demanda de la referida sociedad no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado